

Sesión Pública

Martes, 14 de marzo de 2024

Asuntos listados (9 PSC) Total: 9 expedientes

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-54/2024	Jorge Álvarez Máynez	Expediente que se integró con la queja que presentó Jorge Álvarez Máynez por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como por la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, atribuible a Morena derivado de la difusión del promocional denominado: "MANOS C SH", para televisión, con folio RV01083-23, pautado para el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, a decir del quejoso, Claudia Sheinbaum Pardo se atribuye como propios el otorgamiento de programas sociales, tales como la pensión universal para personas adultas mayores; y la omisión de mencionar de manera auditiva la calidad que guardaba como otrora precandidata a la presidencia de la República por Morena.	Procedimiento especial sancionador Por actos anticipados de precampaña y campaña Uso indebido de la pauta	La Sala determinó la EXISTENCIA del uso indebido de la pauta porque se omitió identificar auditivamente la calidad de precandidata única de Claudia Sheinbaum Pardo. INEXISTENTES los actos anticipados de campaña porque no se satisface el elemento subjetivo de la infracción, en atención a que el promocional se dirigió a promocionar públicamente una postura en torno a un tema de interés general como lo es la valoración de un programa social. INEXISTENCIA de vulneración al principio de imparcialidad y de equidad, porque el partido político que pautó el promocional no es sujeto activo de esa infracción. La Sala ordenó imponer una multa a Morena y hacer un llamado a dicho partido político y al INE para que identifiquen y atiendan la ausencia de regulación para que en los promocionales se identifique de manera auditiva las personas a las que se dirige como una medida tendente a asegurar la participación plana de las personas con discapacidad visual.

2.	SRE-PSC-55/2024	Partido Acción Nacional	<p>Procedimiento Especial Sancionador que se integró con motivo de la queja que presentó el Partido Acción Nacional por la presunta vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como presunto uso indebido de la pauta, atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República derivado de la difusión del promocional denominado: "MUJERES CSH" para televisión, con folio RV01181-23, en el periodo de precampañas en el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se advierte la aparición de personas menores de edad y se omitió auditivamente mencionar su calidad de precandidata y sobre las personas destinatarias del mensaje.</p> <p>Vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, uso indebido de la pauta y falta al deber de cuidado a MORENA, derivado de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de la pauta</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala determinó EXISTENTE la infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuido a Morena, por omitir la calidad auditiva de precandidata única de Claudia Sheinbaum Pardo, en ese momento.</p> <p>INEXISTENCIA de dicha infracción con motivo de señalar a quienes iba dirigido el mensaje.</p> <p>La sala ordenó imponer una multa a MORENA y hacer un llamado a dicho partido político para que realice la inclusión de material auditivo en la pauta y al INE para la adecuación en la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con incapacidad auditiva.</p> <p>INEXISTENCIA de la infracción consistente en vulneración a las reglas en propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena, porque se acreditó que dicho partido político contaba con la documentación que los lineamientos exigen para incluir a dos niñas en el promocional.</p> <p>INEXISTENCIA de la falta de deber de cuidado atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo</p>
3.	SRE-PSC-58/2024	Partido Acción Nacional	<p>Expediente que se integró con el escrito de queja del Partido Acción Nacional contra el Partido Verde Ecologista de México, por uso indebido de la pauta y presunta promoción personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador, presidente de México, derivado de la difusión de los promocionales denominados: "EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES INTER", con folios RA00088-24 y RV00073-24 para radio y televisión, respectivamente, en el periodo de intercampaña en el proceso electoral federal 2023-2024, en los cuales es audible y aparece el nombre e imagen del titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p>	<p>La sala determinó la EXISTENCIA del uso indebido de la pauta, toda vez que el spot denunciado constituye propaganda electoral, en virtud de que la inclusión de la imagen y la mención del nombre del Presidente buscó posicionar el trabajo realizado por sus personas legisladoras con el titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual supone una ventaja indebida, pues el referido funcionario no es un contendiente electoral, por lo que se advierte que el Partido Verde ecologista de México tuvo la intención de capitalizar la imagen del servidor público citado para incidir en las preferencias</p>

					<p>electorales y por tanto beneficiarse indebidamente, lo cual se traduce en una afectación al principio de equidad en la contienda.</p> <p>La Sala impuso una multa al Partido Verde Ecologista de México y un llamado para que utilice la imagen incluyente en el diseño de sus promocionales.</p>
4.	SER-PSC-51/2024	Dato Protegido	<p>Expediente integrado con el escrito de queja de Dato Protegido contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la presidencia de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de las expresiones que realizó durante una entrevista que se transmitió en las plataformas del canal denominado Latinus el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y difundida en su perfil de la red social X, lo cual, a decir del denunciante no corresponde con las características propias de la propaganda difundida en la etapa de precampañas, puesto que implican un posicionamiento indebido a través de la formulación de propuestas de campaña, así como solicitudes de apoyo en favor de la denunciada para ser la próxima presidenta de la república, ello, con el ánimo de obtener una ventaja indebida en el del proceso electoral federal 2023-2024, en perjuicio de la equidad de la contienda, al tratar de posicionarse como la mejor opción política, además de que sus expresiones trascienden a la ciudadanía general pues no se dirigen a las y los simpatizantes de la opción política que representa.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p> <p>Uso de redes sociales</p>	<p>La Sala Determinó INEXISTENTE de las infracciones denunciadas por lo siguiente:</p> <p>No se acreditan los actos anticipados de campaña dado que no se actualiza el elemento subjetivo, ya que del análisis del contenido de la entrevista advirtió que las expresiones vertidas constituyen temas de interés general como seguridad, campo, educación, crítica severa al gobierno, así como diversos temas de interés general.</p> <p>Se trata de un legítimo ejercicio periodístico por parte de Latinus, el cual se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión con la que cuentan los periodistas.</p> <p>No se acreditan equivalentes funcionales porque las expresiones utilizadas en la entrevista y publicaciones denunciadas no se pueden equiparar a una solicitud de voto, o la presentación de una plataforma electoral de manera anticipada</p> <p>Inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar derivado de que la adopción de medidas cautelares derivada del acuerdo 227/2023, se ordenó en un momento previo al caso en estudio.</p> <p>Los partidos integrantes de la coalición PAN, PRI, PRD no son responsables por falta de deber de cuidado respecto a las acciones</p>

					realizadas por Xochitl Gálvez, porque a pesar de que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su precandidata, esta no incurrió en una infracción en materia electoral.
5.	SRE-PSC-52/2024	Morena	Expediente integrado con motivo de la queja que presentó el partido político Morena por presunto uso indebido de la pauta, por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional denominado: PRE GOB VER PEPE YUNES” con folios RV00071-24 y RA00085-24 para televisión y radio, respectivamente, para la etapa de precampaña en el proceso electoral local en Veracruz 2023-2024 el cual, posiciona el nombre y la imagen de José Francisco Yunes sin que mencione su calidad de precandidato a la gubernatura del instituto político denunciado, ni las personas destinatarias del mensaje.	Procedimiento especial sancionador Uso indebido de la pauta	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>INEXISTENCIA de las infracciones, porque del análisis el contenido del promocional denunciado se identifica de forma clara que la persona en cuestión quiere ser candidato y precisa que es precandidato a gobernador de Veracruz, pero el mensaje se encuentra dirigido a militantes, simpatizantes y órganos del Partido Acción Nacional.</p> <p>INEXISTENCIA de uso indebido de la pauta, toda vez que en el promocional denunciado sí se menciona de forma auditiva y gráfica que la persona de la que versa el pautaado tiene la calidad de precandidato, sumado a que contiene subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio, del cual se advierte que es precandidato.</p> <p>La difusión del promocional no puede generar alguna vulneración a la normativa electoral, ya que los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica o política en cualquier momento dentro de un proceso electoral y en el presente caso sí se identifica de forma clara la calidad del precandidato en cuestión.</p> <p>El promocional denunciado no contiene el lenguaje incluyente, por lo que se le hace un llamado al Partido Acción Nacional para que al diseñar el contenido de promocionales consulten las publicaciones en materia que se han elaborado basadas en áreas especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.</p>

6.	SRE-PSC-53/2024	Morena	<p>Procedimiento Especial Sancionador integrado con la queja que presentó Morena por el supuesto uso indebido de la pauta, por parte de Movimiento Ciudadano derivado de la difusión de los promocionales: "PABLO LEMUS 2 VC" con folio RV00808-23, "PABLO LEMUS 2" con folio RA00941-23, "PABLO LEMUS PRE JAL" con folio RV0769-23 y "PABLO LEMUS PRE JAL V2" con folio RA00921-23 para radio y televisión, respectivamente, pautados para la etapa de precampaña en el proceso electoral local en el estado de Jalisco en los que ha dicho del promovente discrimina a las personas con discapacidad visual y auditiva ya que no se logran ver ni escuchar las leyendas que hacen mención a las personas destinatarias del mensaje.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de la pauta</p>	<p>La Sala determinó INEXISTENTE el uso indebido de la pauta, toda vez que en los promocionales pautados para radio se cumplen las reglas establecidas por la norma aplicable, ya que el mensaje es audible y su contenido es entendible.</p> <p>En los promocionales pautados para televisión, sí se incluye de manera visual el cintillo con el mensaje de las personas a quienes va dirigido.</p> <p>INEXISTENTE la omisión auditiva, toda vez que la normativa vigente no obliga a los partidos políticos a incluir de manera auditiva lo contenido de manera gráfica en el promocional pautado.</p>
7.	SRE-PSC-57/2024	Morena	<p>Expediente integrado con el escrito de queja de Morena contra Jesús Zambrano Grijalva, presidente del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de manifestaciones que realizó sobre diversas personas militantes del referido partido que eventualmente competirían a la presidencia de la República en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, publicadas en medios de comunicación.</p> <p>Falta al deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado, respecto de las infracciones atribuidas a Jesús Zambrano Grijalva.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Culpa in vigilando</p>	<p>La sala determinó INEXISTENTES las infracciones denunciadas, toda vez que respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, no se acredita el elemento subjetivo, ya que del análisis de la notas periodísticas no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía respecto de la elección presidencial, pues la rueda de prensa se llevó a cabo en el contexto de la reunión plenaria del grupo parlamentario del PRD y no se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política directa o mediante el uso de equivalentes funcionales.</p> <p>INEXISTENTE la infracción atribuida al PRD de falta de deber de cuidado.</p>
8.	SER-PSC-56/2024	Partido Acción Nacional	<p>Expediente integrado con el escrito de queja del Partido Acción Nacional contra Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Culpa in vigilando</p>	<p>La Sala determinó INEXISTENTES las infracciones denunciadas, porque del análisis del video denunciado advirtió que el rostro de alguno menores en algunos casos es difuminado y en otros no identificables, por lo</p>

			<p>propaganda política y/o partidista en los perfiles de X, Facebook y el canal de YouTube, de la referida precandidata en la cual se advierte la aparición de personas menores de edad.</p> <p>Falta al deber de cuidado de MORENA derivado de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata del referido Instituto político a la presidencia de la República.</p>	<p>Uso de redes sociales</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez.</p>	<p>que Claudia Sheinbaum Pardo, no se encontraba obligada a presentar la documentación requerida en los lineamientos del INE.</p> <p>INEXISTENTE la infracción de culpa in vigilando atribuidas a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.</p> <p>La Sala ordenó dar vista a la Unidad Técnica Contencioso Electoral del INE, para de considerarlo viable jurídicamente, realice las investigaciones necesarias y determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador a Claudia Sheinbaum Pardo, por la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñez y adolescencia, derivado de la aparición de otro niño que no denunció el quejoso.</p>
9.	SRE-PSC-59/2024	<p>Paloma Sánchez Ramos, secretaria de Comunicación Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Expediente integrado con el escrito de queja de Paloma Sánchez Ramos, en contra de:</p> <p>a) Brenda Jimena de la Mora López, integrante de la Coordinación Ciudadana Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Guanajuato, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación realizada el tres de julio del dos mil veintitrés en su perfil de X, antes Twitter, en respuesta a un comentario realizado por la quejosa, en el cual la vincula con Alejandro Moreno Cárdenas, presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, a decir de la promotora, constituye una conducta dirigida a denigrar y descalificar su desempeño político, desacredita su trayectoria a través de estereotipos de género, reforzando la idea de una relación de dominio-sumisión de un hombre hacia una mujer.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Violencia Política de género</p>	<p>La sala determinó la EXISTENCIA de la infracción pues la frase tiene una connotación sexual basada en estereotipos de género.</p> <p>El tweet causó a la legisladora descrédito de sus capacidades, menoscabo y minimizó su trayectoria y limitó su autonomía como mujer en la esfera política y pública, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales. Por ello el comentario se tradujo en violencia sexual. simbólica, digital y psicológica</p> <p>Al acreditarse la violencia política contra las mujeres en razón de género también se acredita la responsabilidad indirecta para Movimiento Ciudadano de Guanajuato.</p> <p>En consecuencia, calificó la conducta como grave ordinaria y ordenó imponer una multa a Brenda Jimena de la Mora López de 50 Unidades de Medida y Actualización, (equivalentes a \$5,428.50). La denunciada también deberá pedir una disculpa y publicar un</p>

			<p>b) Partido Movimiento Ciudadano, por su falta al deber de cuidado derivado de las conductas descritas previamente.</p>		<p>extracto de la sentencia en su perfil de "X" durante 30 días y tomar un curso de violencia política contra las mujeres en razón de género y se le enviará bibliografía de sensibilización.</p> <p>Una vez que quede firme la sentencia, se solicitará la inscripción de la responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de 1 año y 6 meses.</p> <p>La Sala determinó imponer a Movimiento Ciudadano Guanajuato una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (equivalentes a \$10,374.00).</p>
--	--	--	---	--	--

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>